



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 144/2014.**

En Madrid, a 27 de junio de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en nombre y representación de la **FEDERACIÓN MADRILEÑA DE DEPORTES DE INVIERNO** contra acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno de 17 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 25 de junio de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por DON X, en la representación indicada contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEDI de 17 de junio de 2014 por el que se desestima la solicitud de instalación de mesa electoral en la Federación Madrileña (FMDI).

**Segundo.-** Por la Secretaría del TAD el propio día 25 de junio se da traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española, recabando el informe y el expediente original.

**Tercero.-** El 27 de junio de 2014 tiene entrada el informe y el expediente completo.

**Cuarto.-** En sesión del mismo día este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso, previa acreditación de la representación del recurrente que remitió poder al efecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Cuarto.-** La cuestión planteada se reduce a determinar si debe o no constituirse una Mesa Electoral en la Federación Madrileña a efectos de las elecciones convocadas el 6 de junio.

El acto recurrido dice “entendemos que para que se dé la posibilidad de mesas electorales *ad hoc* deberíamos estar en situaciones de cierta distancia de la mesa electoral central, cuestión que no sucede entre la federación madrileña y la mesa central ubicada en las oficinas de la federación española, en la localidad también de Madrid”, por lo que concluye que “no vemos una razón objetiva para instalar una mesa electoral, para la circunscripción estatal, en la sede de la FMDI, ya que los mismos electores que pueden acudir a votar presencialmente a la sede de la FMDI, podrán hacerlo en la sede de la RFEDI”.

En definitiva, la Junta Electoral de la RFEDI, realiza un juicio de oportunidad o de conveniencia fundado en la innecesariedad de establecer otra mesa electoral en Madrid porque los electores que acudan a votar personalmente podrían hacerlo indistintamente a la Mesa de la RFEDI o a la que hipotéticamente pudiera instalarse en la Madrileña.

Con independencia de la oportunidad o conveniencia, la Junta Electoral omite cualquier razonamiento fundado en las normas de aplicación al proceso electoral, de las que se extrae justamente la solución contraria, que es precisamente la defendida por la recurrente.

Ni el Reglamento Electoral de la RFEDI (artículos 20.1 y 25) ni la convocatoria electoral establecen ninguna excepción a la ubicación de las mesas electorales en los locales de las federaciones autonómicas, de todas sin excepción de la madrileña, sede también de la estatal. El artículo 20.1 se remite a la concreción efectuada por la convocatoria electoral que en el apartado cuarto dice: “La RFEDI articulará mesas electorales en todas las Comunidades Autónomas para emitir a los electores ejercer su derecho al voto en las sedes”.

No estableciéndose, pues, excepción alguna en las normas de aplicación al proceso electoral convocado, no cabe su limitación vía interpretativa, más aún cuando el hecho de constituir una Mesa Electoral en la Federación Madrileña permite



a los electores que vayan a acudir personalmente a ejercer su derecho al voto facilitar ese acto.

En su virtud, el Tribunal, en su reunión del día de la fecha,

### **A C U E R D A**

Estimar el recurso formulado en nombre y representación de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno y, en consecuencia, anular el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEDI, por lo que habrá de constituirse una Mesa Electoral en la FMDI.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**